



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN :05576-40-89-001-2024-00001-00
ACCIONANTE : VERONICA CATALINA RIOS MEJIA
CC 43.442.362
ACCIONADO :CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, Dos (02) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela Interpuesta por VERONICA CATALINA RIOS MEJIA en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA, la cual correspondió por reparto ordinario. **Sírvase proveer.**

MARILUZ ECHEVERRI V
Secretaria Ad Hoc

Auto Interlocutorio N° 001
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico - Antioquia, Dos (02) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la solicitud los requisitos de los artículos 1º, 2º, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y por ser competente esta funcionaria para conocer de ella, la misma se admitirá, así mismo se ordenará la notificación del extremo pasivo de la acción, corriendo traslado por el **término no superior a UN DIA (1) contado a partir del recibo de la notificación electrónica**. Se tramitará la acción constitucional de manera preferente y sumaria, por lo que se ordenará la suspensión de los demás asuntos.

En lo que respecta a la solicitud de medida provisional y la medida subsidiaria deprecada, preciso es señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 preceptúa:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, preciso:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional y de la medida subsidiaria consistente suspender el proceso de entrevista de todos los participantes, dentro del concurso públicos y abierto de méritos para elegir personero municipal de Pueblorrico – Antioquia, para el período constitucional 2024 – 2028, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela, o se defina por la autoridad competente la solicitud elevada por la suscrita de RECUSACIÓN de los concejales: FREDY ANDRES MESA ROJO, YAMID DE JESUS PIEDRAHITA RÍOS, ADRIANA MARIA CANO ARENAS, YUDY MADELEN GALLEGO GIL, ELIEL VALLEJO GIRALDO Y LILIANA MARÍA RESTREPO TABARES, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴.

¹ 1 Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Con base en tal orientación, el Juzgado negará las medidas provisionales solicitadas como principal y subsidiaria, teniendo en cuenta que solo han transcurrido aproximadamente dos horas desde que la accionante presentó la recusación ante el concejo, por lo que dicha Corporación se encuentra en términos para resolver la misma y sumado que a la fecha no se han citado a entrevistas, así pues que en la sentencia se resolverá el problema jurídico una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados, no obstante, se requerirá a la accionada para que de **MANERA URGENTE** informe a este despacho lo de su cargo. Aparte de lo descrito aprecia el despacho que la tutela se interpone en el marco de una convocatoria, por ello se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUEBLORRICO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por **VERONICA CATALINA RIOS MEJIA** en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la ALCALDÍA DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, a la FEDERACION NACIONAL DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL, a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE ANDES, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL OFICINA PUEBLORRICO, A LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, -ESAP, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a Las personas que participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 y demás interesados.

TERCERO: CORRER traslado de la presente acción al extremo pasivo, la cual deberá pronunciarse sobre los hechos de la demanda e informar todo lo relacionado con el caso que se trata, lo que deberá hacer dentro del **término no superior a UN DIA (1) contado a partir del recibo de la notificación electrónica**, so pena que se tengan por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entre a resolver de plano (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). Por secretaría realícese la presente notificación, remitiendo copia del escrito.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

CUARTO: Se decretan como pruebas las aportadas con el escrito tutelar. Se practicarán las que se consideren pertinentes.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de tutela.

2. Informes:

Requerir a la entidad accionada y de las vinculadas, o quien haga esas veces, para que dentro del término de UN (01) DÍA, siguiente a la notificación de esta decisión, alleguen la información y/o documentación donde consten los antecedentes del presente asunto.

En cuanto a la entidad Accionada Concejo Municipal de Pueblorrico se le solicita copia de la resolución por medio de la cual se convocó al concurso público de méritos para elegir personero municipal de Pueblorrico para la vigencia 2024-2028 y cronograma del mismo.

Respecto de las entidades vinculadas PROCURADURIA PROVINCIAL DE ANDES se solicita copia y estado del proceso disciplinario que se adelanta en contra de los señores, Adriana María Cano Arenas y, el actual alcalde Cristián Zapata Ramírez, en su calidad de concejales de Pueblorrico para el período 2020-2023, por la elección de la doctora Leidy Johana López Tabares como personera municipal de Pueblorrico para la vigencia 2020-2024. A la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, también en el mismo término, deberá entregar copia del formulario donde consta los partidos políticos que avalaron al actual alcalde CRISTIAN ZAPATA en su candidatura a la alcaldía de Pueblorrico para las elecciones del 29 de octubre del 2023.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR con sujeción a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, tramitar la presente acción de manera preferente y sumaria, por lo que se pospondrán los demás asuntos que conoce esta falladora, para lo que se dejarán por secretaría las respectivas constancias en los expedientes de los procesos en que haya que aplazar trámites por el despacho de la tutela.

SEPTIMO: NO decretar la medida provisional incoada por lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

NOVENO: ORDENAR al Director de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- o a quien corresponda, de manera inmediata y en el término perentorio de un día (1), contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar a quienes participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y el auto admisorio, y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse si es su deseo. De esta gestión la entidad debe anexar soporte a este despacho en el plazo otorgado.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

DECIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf48dca94cf51b99b6d9c6214e14cd54237c1f71371094da1deb1ea8b77952**

Documento generado en 02/01/2024 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 32 Nro. 28- 44 Avenida La Paz
Teléfono 6048498307 jprmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pueblorrico - Antioquia

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO– ANTIOQUIA
E. S. D.**

Ref.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Tutelante: Verónica Catalina Ríos Mejía

Tutelados: Concejo Municipal de Pueblorrico – Antioquia con Nit 890981105-2 y sus corporados para el período constitucional 2024-2027

VERONICA CATALINA RIOS MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía 43.442.364 de Pueblorrico, residente en el municipio de Pueblorrico, actuando en nombre propio y en calidad de concursante inscrita en el Concurso Público de Méritos para la Selección del Personero Municipal de Pueblorrico - Antioquia período 2024 – 2028, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO Y SUS CORPORADOS, para que el señor juez, me proteja los Derechos Fundamentales al **Debido Proceso, AL MÉRITO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA IGUALDAD**, ante la inminente amenaza de vulneración de los mismos por parte de la y los accionados, lo cual hago con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el año 2015 cuando se dio inicio a la elección de personeros municipales por medio de concurso público de méritos, dejando de lado la selección del ente de control municipal al arbitrio y capricho de los concejos municipales, he participado en las tres convocatorias que se han realizado en el municipio de Pueblorrico, por parte del concejo municipal, superando en todas las oportunidades la prueba eliminatoria, no obstante, para los años 2016 y 2020 aun habiendo superado la única fase eliminatoria de ambos concursos no fui tenida en cuenta para integrar la lista de elegibles por requisitos adicionales en las resoluciones, vulneratorios de la ley.

SEGUNDO: Al haberse presentado irregularidades en el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Pueblorrico período 2020-2024, la suscrita instauró queja disciplinaria en contra de los concejales que de forma irregular realizaron el trámite de la entrevista, proceso que aun se encuentra activo y por el que están siendo investigados disciplinariamente, la concejal actual Adriana María Cano Arenas y, el actual alcalde Cristián Zapata Ramírez, quien para la época de los hechos fungía como concejal del municipio; información que puede ser constatada por su despacho mediante oficio elevado ante la Procuraduría Provincial de Andes.

TERCERO: Al parecer a raíz de la queja disciplinaria instaurada se presenta por parte de los Procuradores Judiciales de Medellín demanda de nulidad electoral en contra de la elección de la doctora Leidy Johana López Tabares como personera

municipal de Pueblorrico – Antioquia para el período 2020-2024, al igual que en contra del Concejo Municipal de Pueblorrico, demanda que fue fallada por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Medellín, bajo el radicado 05001333303320200005700, quien declaró la nulidad de dicha elección al haber encontrado serias irregularidades en el proceso, del cual hizo parte no solo el hoy alcalde municipal sino una concejal actual.

CUARTO: La Mesa Directiva del Concejo municipal de Pueblorrico que expiró este 31 de diciembre del 2023, firmó convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal vigencia 2024 – 2028, concurso al cual se presentó la suscrita, ocupando el tercer lugar entre 188 participantes que integramos la lista, teniendo opciones reales de poder acceder al cargo.

QUINTO: Para el mes de julio me inscribo como candidata a la alcaldía de Pueblorrico – Antioquia por los partidos políticos Nuevo Liberalismo y CREEMOS, saliendo vencida en las urnas el 29 de octubre. Por su parte, el concejo municipal se elige mediante elecciones atípicas el 17 de diciembre del 2023, teniéndose como resultado una mayoría del actual alcalde, quien llega con 6 concejales, 1 por el partido liberal, el que sería su aval principal a la alcaldía, 2 de estos por el Centro Democrático, el cual sería su Coaval para la alcaldía, 2 concejalas quienes lo apoyaron abiertamente durante la campaña por el partido Nueva Fuerza Democrática, una de las cuales es la señora, ADRIANA CANO, quien viene siendo investigada por la Procuraduría a raíz de la queja disciplinaria interpuesta por mi en el año 2020 por las irregularidades que desencadenaron en la nulidad de la elección de la personera de la época y, 1 concejala de Cambio Radical, quien también mostró abiertamente su apoyo al actual mandatario local.

SEXTO: A raíz de lo antes manifestado, teniendo en cuenta que existe una investigación disciplinaria en contra de una concejal actual, quien hace parte de la coalición de gobierno, un gobierno al cual enfrente vehementemente durante la campaña electoral pasada y al cual sería mi deber llegar a vigilar, en pro de garantizar la transparencia en la gestión pública y, teniendo en cuenta las irregularidades de concursos pasados, además, de que solo hasta el día de hoy 2 de enero se posesiona el nuevo concejo municipal, me vi en la obligación de presentar ante la corporación un escrito de recusación de varios concejales, toda vez que no solo existen antecedentes donde se ha demostrado las vulneraciones a mis derechos fundamentales, sino que existe de parte de la mayoría de este concejo entrante el claro interés de que no llegue a ocupar el cargo de personera municipal, toda vez que me ven como una contraria y opositora política del mandatario actual, con quien de acuerdo a sus alianzas políticas y mayorías gobernarían los próximos 4 años, encuentro que no existe imparcialidad ni objetividad para que estas personas califiquen la entrevista de la suscrita, máxime cuando me encuentro en una buena posición con respecto a los demás participantes, sin desconocer que existen otros cuyo puntaje de acuerdo a la calificación obtenida en la entrevista que equivale a un 10% del concurso, esto es a 10 puntos podrían fácilmente superarme, no de manera legítima sino mediante acciones políticas que buscarían evitar de nuevo que llegue a ostentar dicho cargo.

SÈPTIMO: Como el nuevo concejo apenas se posesiona el día de hoy, no era posible recusar a los mismos con la suficiente antelación y, en vista de que la ley 136 de 1994 establece que la elección del personero municipal debe hacerse dentro

de los 10 primeros días del mes de enero, se hace improrrogable el amparo constitucional vía tutela, pues de continuar con el proceso sin haberse resuelto el procedimiento que determine si los concejales se encuentran o no impedidos por estar inmersos en un conflicto de intereses en el proceso de entrevista que se le realizaría a la suscrita, detonando en una pérdida de la posibilidad de acceder al cargo, se configura inexorablemente el perjuicio irremediable, pues es claro que no cuento con las mismas garantías de los demás participantes, ya que estos no representan políticamente una oposición al gobierno de turno que la mayoría de la corporación por su afinidad política buscaría favorecer. Es claro que, los corporados permeados por la rivalidad política pueden afectar mis aspiraciones objetivas, transparentes y meritocráticas de acceder a un cargo por concurso de méritos, lo cual debe estar alejado de intereses políticos de cualquier tipo, sumado al proceso disciplinario que cursa en contra de la concejala ADRIANA, quien además llega al concejo con una fórmula, la señora YUDY MADELEN GALLEGO GIL.

OCTAVO: Han sido tales las irregularidades cometidas por dicha corporación en la elección de los personeros, que no solo varios concejales se encuentran investigados disciplinariamente por estos hechos, sino que además, se anuló la elección de una personera y, no conformes con ello, nombran un personero que no debía de haber pasado de algunos meses en encargo y que se encuentra en el puesto desde agosto del 2021, es decir, que el concejo se abstrajo de convocar un nuevo concurso cuando faltaba mucho más de la mitad del período constitucional de este, violando los mandatos legales, lo que demuestra la desidia con la cual se han manejado estos procesos por parte de la corporación y la falta de garantías que tenemos participantes como la suscrita, quien no solo ha sido víctima en el pasado de las irregularidades allí cometidas sino que además, no se puede obviar, es una de las opcionadas a ocupar el cargo y, por quien a hoy se encuentran investigados disciplinariamente tanto el actual alcalde, y entonces concejal, CRISTIAN ZAPATA, como la concejala ADRIANA CANO.

Con fundamento en lo anterior, elevo las siguientes,

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERA: Que se le ordene al Concejo Municipal de Pueblorrico en cabeza de su Mesa Directiva, suspender el proceso de entrevista de todos los participantes, dentro del concurso públicos y abierto de méritos para elegir personero municipal de Pueblorrico – Antioquia, para el período constitucional 2024 - 2028, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela, o se defina por la autoridad competente la solicitud elevada por la suscrita de RECUSACIÓN de los concejales: FREDY ANDRES MESA ROJO, YAMID DE JESUS PIEDRAHITA RÍOS, ADRIANA MARIA CANO ARENAS, YUDY MADELEN GALLEGO GIL, ELIEL VALLEJO GIRALDO Y LILIANA MARÍA RESTREPO TABARES.

SEGUNDA: medida subsidiaria:

En caso de negarse la primera solicitud, solicito se ordene al Concejo Municipal de Pueblorrico en cabeza de su Mesa Directiva, suspender el proceso de entrevista de la suscrita, dentro del concurso públicos y abierto de méritos para elegir personero municipal de Pueblorrico – Antioquia, para el período constitucional 2024 - 2028, continuando con el proceso con los demás participantes, sin que se pueda publicar resultados finales de entrevista, lista de elegibles, ni elegir personero, haciendo claridad en las resoluciones que se emitan durante el proceso, indicando que queda pendiente el levantamiento de la suspensión de la citación a entrevista de la accionante, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela, o se defina por la autoridad competente la solicitud elevada por la suscrita de RECUSACIÓN de los concejales: FREDY ANDRES MESA ROJO, YAMID DE JESUS PIEDRAHITA RÍOS, ADRIANA MARIA CANO ARENAS, YUDY MADELEN GALLEGO GIL, ELIEL VALLEJO GIRALDO Y LILIANA MARÍA RESTREPO TABARES.

PRINCIPALES

PRIMERA: Se me AMPARE y protejan mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD, Y AL MERITO los cuales pueden verse inminentemente vulnerados por el Concejo de Pueblorrico y su Mesa Directiva, y con lo cual se me estaría causando un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la premura de la elección del personero que debe llevarse a cabo dentro de los 10 primeros días de Enero, pues de realizarse el mismo ello desencadenaría en la elección arbitraria de un personero quien después de posesionado y al no tener injerencia en las posibles irregularidades que se puedan cometer en contra de la suscrita, tendría un derecho adquirido que reclamar, imponiendo sobre mi una carga que no debo soportar, pues tendría que acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se me protejan mis derechos fundamentales ya vulnerados con anterioridad por esta misma corporación y, en donde claramente existe un conflicto de intereses en desmedro de mis derechos como participantes altamente opcionada para ocupar el cargo de personera municipal de Pueblorrico – Antioquia para el período constitucional 2024 – 2028.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al concejo municipal de Pueblorrico y a su mesa directiva abstenerse de realizar algún tipo de procedimiento adicional para elegir personero municipal vigencia 2024 – 2028 hasta tanto, los concejales recusados acepten dicha recusación o la autoridad competente decida sobre la misma en caso de rechazo de los corporados.

TERCERA: Que, se ordene al concejo municipal de Pueblorrico y a su mesa directiva, abstenerse de llevar a cabo la elección de personero municipal de Pueblorrico, hasta tanto no se decida por la autoridad competente sobre la recusación presentada por la suscrita en contra de los concejales: FREDY ANDRES MESA ROJO, YAMID DE JESUS PIEDRAHITA RÍOS, ADRIANA MARIA CANO ARENAS, YUDY MADELEN GALLEGO GIL, ELIEL VALLEJO GIRALDO Y LILIANA MARÍA RESTREPO TABARES.

CUARTA: Si a bien, lo considera su despacho, ordenar al concejo en pleno del municipio de Pueblorrico, resolver internamente sobre la solicitud y en su defecto permitir mediante acto administrativo motivado que la entrevista de la suscrita sea presentada ante los concejales que no fueron recusados y, tener como válida la calificación dada por estos a la misma como nota final de la prueba de entrevista

dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Pueblorrico vigencia 2024 – 2028, o en su defecto considerar la realización de la entrevista a la suscrita por parte de otro concejo municipal, pudiendo ser este el concejo municipal de Tarso - Antioquia o el concejo municipal de Jericó – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“El Decreto 2591 de 1991 reza:

ARTICULO 8° *La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En este caso es evidente que a la suscrita con la realización de la entrevista por parte de una corporación sesgada políticamente, atendiendo precisamente a su naturaleza política, siendo este el ente de control político municipal, hoy mayoría de gobierno, a la naturaleza del cargo de personero municipal, como ente de control y vigilancia de los recursos públicos, autoridad disciplinaria y fiscal; y ante una realidad que me pone en desventaja solo por el hecho de haber participado en la contienda política que hoy tiene en el poder al alcalde cuya mayoría en el concejo, y aun sino lo fuera, tiene en sus manos la decisión de tirar por la borda el esfuerzo y el mérito con el que he logrado llegar hasta esta fase del proceso público para la elección de personero de mi municipio, siendo solo dos pueblorriqueñas quienes integramos la lista, mi sobrina, LAURA FERNANDA RIOS ZAPATA y la suscrita, siendo esta última quien tiene opciones reales de ganar el concurso, pero a su vez la única contra quien se podría desplegar todo tipo de acciones no objetivas o subjetivas en el marco de una entrevista, sino acciones de índole político en desmedro de mis derechos acceder a un empleo de forma meritocrática, hechos que no son ajenos al padecimiento de mi parte y de manos de esta misma corporación en concursos pasados, pero que hoy, indiscutiblemente se acentúan más como consecuencia de mi participación política en la pasada campaña electoral, en donde me mostré siempre como una firme opositora al gobierno que tomó las riendas del municipio el día de ayer, por acciones ya por demás contrarias a los intereses de nuestra comunidad.

Sentencia SU179/21

La Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Criterios para determinar su configuración

“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas

éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En este caso concreto se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, dadas las condiciones y factores indicados en líneas anteriores, pues si bien, se puede acudir a la vía judicial, esta no garantizaría la protección requerida, puesto que no solo debido a la vacancia judicial sino a la demora en los procesos y procedimientos judiciales, las medidas que desde allí podrían adoptarse no lograrían evitar que se materializara el perjuicio sobre la suscrita y es por ello, que se hace imperiosa la protección de mis derechos fundamentales.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de

su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

PRUEBAS

Le solicito señor Juez tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. E 26 de los concejales del municipio de Pueblorrico que toman posesión de sus cargos el día de hoy, donde se evidencia los partidos políticos que los avalaron.
2. E-6 de la inscripción como candidata a la alcaldía de Pueblorrico para las elecciones regionales del 29 de octubre del 2023.
3. Listado de participantes a ser citados a entrevista.
4. Pantallazos con requerimientos de procesos de elección de personero pasado en el municipio de Pueblorrico, mediante la modalidad de concurso de méritos.
5. Pantallazo escrito de recusación enviado al Concejo Municipal de Pueblorrico.

II. TESTIMONIALES

1. Ordenar la práctica de la prueba testimonial de las concejales, ADRIANA MARIA CANO ARENAS, YUDY MADELEN GALLEGO GIL y, LILIANA MARIA RESTREPO TABARES, para que bajo la gravedad del juramento indiquen ante su despacho el candidato a la alcaldía que respaldaron políticamente para las elecciones del 29 de octubre del 2023, teniendo en cuenta que sus partidos políticos no avalaron a ningún candidato y por ende tenían libertad política.

III. DE OFICIO.

Le solicito comedidamente señor o señora Juez, que se sirva usted en uso de sus facultades, solicitar la siguiente información a la Procuraduría Provincial de Andes, la Registraduría Nacional del Estado Civil -oficina de Pueblorrico- y al Concejo Municipal de Pueblorrico:

1. A la Procuraduría Provincial de Andes, que le haga entrega de copia del proceso disciplinario que se adelanta en contra de los señores, *Adriana María Cano Arenas y, el actual alcalde Cristián Zapata Ramírez, en su calidad de concejales de Pueblorrico para el período 2020-2023, por la elección de la*

doctora Leidy Johana López Tabares como personera municipal de Pueblorrico para la vigencia 2020-2024.

2. A la Registraduría Nacional del Estado Civil -oficina de Pueblorrico- que le haga entrega de copia del formulario donde consta los partidos políticos que avalaron al actual alcalde CRISTIAN ZAPATA en su candidatura a la alcaldía de Pueblorrico para las elecciones del 29 de octubre del 2023.
3. al Concejo Municipal de Pueblorrico que le haga entrega de copia de la resolución por medio de la cual se convocó al concurso público de méritos para elegir personero municipal de Pueblorrico para la vigencia 2024-2028.
4. Las demás que usted considere para tomar una decisión de fondo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que por estos mismos hechos no he presentado ninguna otra acción similar a ésta

NOTIFICACIONES

La accionante en la dirección de correo electrónico: veronicariosm0630@gmail.com. Teléfonos: 3136253993

La accionada. En el recinto del Honorable Concejo Municipal de Pueblorrico, ubicado en el segundo piso de la alcaldía. Correo electrónico: concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co. Telefonos: 8498062 - 8498081

Del señor Juez,

Veronica C. Rios
VERONICA CATALINA RIOS MEJIA
C.C. 43.442.364 de Pueblorrico - Antioquia
T.P. N°. 261281 del C. S. J.